

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2001-11815-00  
Clase: Expropiación

Acúcese recibo de los memoriales allegados respecto de los cuales el despacho encuentra procedente pronunciarse respecto de los mismos y en consecuencia dispone:

**PRIMERO:** Se reconoce personería dentro del proceso al abogado Pablo Felipe Robledo del Castillo, atendiendo al poder allegado por la representante legal de Country Club de Bogotá para que este actué en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Julio Cesar Díaz se posesionó en debida forma, así las cosas, se le concede el término de treinta (30) días para que proceda con la gestión que encuentre procedente para allegar la labor encomendada.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento la respuesta allegada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que informa la nota devolutiva respecto de la orden comunicada mediante oficio 692.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ea73061f0f5c1ba9294abf97fb49d71eb5fc93345fd194ed5be9e9dafbc25e**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2002-12733-00  
Clase: Declarativo – ejecutivo posterior

Acúcese recibo de la respuesta allegada por el Banco agrario de Colombia, quien informa que no encontraron ningún depósito judicial, así mismo indica que “En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas”, así las cosas, póngase en conocimiento de las partes la presente respuesta para los efectos a los que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82097fdc9afde5b73e72388ed8517af20cd020034fad9f9bc33122da35d6fc7**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2006-00220-00  
Clase: Divisorio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, revocó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta dependencia judicial, el 2 de diciembre de 2021.

Previo a continuar el trámite procesal correspondiente, requiérase a la parte demandante para que allegue un certificado actualizado del inmueble correspondiente a la matrícula 50C-282618.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96568d79e62a9baa7c68f969063d515f9c52c0d6a9d3d26d4827841f8bb125b**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2009-00167-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el perito Fernando Guzmán, se ordena que por conducto de la secretaria se requiera al otro perito designado en el proceso y se le requiera para que proceda con todas las actuaciones tendientes a la presentación del dictamen encomendado, so pena de aplicar las sanciones que la Ley dispone. Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d355adebcba74159e5d66f13feb5da5bbce062354bab54ca374a44d76ae13**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2009-00289-00  
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, se hace procedente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día veinte (20) del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso, y practicar las pruebas decretadas en las que se evacuaran interrogatorios, testimonios y la inspección judicial. Póngase de presente que la diligencia se desarrollara de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26b1f0765272fd494c1a527ddc0632caec374bde09807ffebf1ab5befcd2008**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2009-00350-00  
Clase: Divisorio

Previo a continuar el trámite procesal, a propósito de la aclaración allegada por el perito Henry Alberto Pino Ruiz, requiérasele para que indique al despacho si el inmueble materia de litigio es o no susceptible de división, lo anterior por cuanto en el acápite de conclusiones del escrito aclaratorio menciona que *“Al hacer la subdivisión material que es lo que se pretende hacer no cumpliría con las especificaciones de la norma ya reglamentada”*, por otra parte señala que *“La subdivisión del lote 1 A, se podrá subdividir material, física y jurídicamente siempre y cuando este predio se someta a reglamento de propiedad horizontal, puesto que el lote y las construcciones son compartidos a través de coeficientes y áreas comunes y privadas”* y finalmente indica que *“Para que este procedimiento se dé, la construcción tiene que cumplir con unas especificaciones tanto de aislamiento con los vecinos y áreas libres de ventilación que en la actualidad por su mala distribución arquitectónica no cumple”*, así las cosas, el concepto emitido si bien pormenorizo ciertos temas no permite determinar sin duda alguna la condición del inmueble como divisible o indivisible, requisito indispensable en los procesos divisorios de conformidad con lo normado en el artículo 406 del CGP. Por secretaría comuníquese el requerimiento por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45eaeb3469de904e286b35b4a5965d7b271785a0d189975ce08b60b97193f4f4

Documento generado en 07/05/2024 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2009-00392-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Modificó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta sede judicial, el 29 de abril de 2022. Por secretaria, procédase con la liquidación de costas teniendo en cuenta las dos instancias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e2d290bbde092936f55c9e08ee7076e702eed94de43382dfb0f17b8c3b6b2**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2010-00079-00  
Clase: Divisorio

Se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veintidós (22) del mes de julio del 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso teniendo en cuenta los mismos parámetros indicados en providencia de 13 de octubre de 2023, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 y el inciso 4 del artículo 448 ibídem.

Por otra parte, se reconoce personería dentro del proceso al abogado Isifredo Chacon Chaux, quien reasume el poder por él sustituido previamente a Gloria Gladys Nova Zuñiga teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

Finalmente, se reconoce personería dentro del proceso al abogado Isifredo Chacon Chaux, atendiendo al poder allegado por el señor Melchor Nova Zuñiga para que este actué en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd64e9048613c51c4e2400aa70d6e0b7de687b7aea18e9a789964d0f6ef7a1**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2010-00214-00  
Clase: Ejecutivo por costas

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio. Resultando oportuno indicar que el trámite del oficio estará a cargo de la parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Una vez se allegue la respuesta, se insta a la parte ejecutante para que de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del CGP, indique con claridad y precisión el producto financiero, número de cuenta y nombre del banco respecto del cual pretende que recaiga la medida cautelar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3419f06145f72af3081f51ffd72eaf8b20bc564bdb8a3a1c4c828f98518ffc2**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2010-00375-00  
Clase: Servidumbre

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la liquidación de costas de la sentencia por valor de \$1.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3e402a134364777e8889c855aae897e94167799ff47cd4ce064989a3a94c2**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2010-00375-00  
Clase: Servidumbre - Ejecutivo

Con ocasión a la solicitud elevada por el hoy ejecutante, el juzgado conforme al artículo 363 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Luis Gabriel Duarte Valderrama**, contra **ENEL Colombia SA ESP** Previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$600.000,00** por concepto de honorarios fijados en providencia de 30 de mayo de 2023.

2.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído de por *estado* de conformidad con lo señalado en los artículos 289 en adelante del Código General del Proceso, requiérasele para que en el término de cinco días pague a la actora las sumas adeudadas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddfce0d42068b7706bf58b56c53bb0e2ee21960ea8e5beeb42c6c0201a19e7d**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2010-00413-00  
Clase: Responsabilidad Civil

Teniendo en cuenta que previa solicitud de las partes, y por ser procedente para que tenga lugar la audiencia programada se señala las horas de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se pone de presente que la audiencia se desarrollara de forma virtual por lo que se insta a los intervinientes actualizar la información de los correos electrónicos si aún no lo han hecho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ebba9b72ad55499368d84e7a44d9ff758f7cea2a5611cdf08a11a140e7484**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2010-00466-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2021), por medio de la cual, revocó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 29 de septiembre de 2023. Por secretaria, procédase con la liquidación de costas teniendo en cuenta las dos instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089161d49ad9ba4af2126b2e4316e0506f3759d9859d3f4e22dbcf97f86f04d**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00306-00  
Clase: Declarativo

A propósito de la aclaración al dictamen pericial allegado por la parte demandada y obrante en el archivo denominado "005RecepcionMemorialDictamenPericial20231018", póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 el CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043f7a3d320fc0f081db97465b7d2900c86051250acd42cc685fa3ee04ca48c3**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00351-00  
Clase: Divisorio

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de regulación de honorarios córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc4cf66f67f3e628cb7fe30e26198a89f2806d639e7cbaebad2f0ad44cb0a95**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00386-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra el auto de 9 de noviembre de 2020.

Así las cosas, por ser la etapa procesal correspondiente y para continuar el trámite procesal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC se señala la hora de las 12:00 meridiano del día veinticuatro (24) del mes de julio del año 2024, la cual se tramitara de manera virtual, razón por la cual se insta a los intervinientes a actualizar su información de contacto, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8f0f8734b200a7e0aa3beb5ca3b0048befc227f4184bf08118bc0db5cc718**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2012-00582-00  
Clase: Ejecutivo

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de levantamiento de embargo y secuestro el cual se promueve de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b729cd9ccb9d7cf7da3b9148c2fa341f5856efe1d9eded0a9e18f4ac16f4e75**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00592-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración a lo señalado, que debido a causas externas de carácter irresistible e imprevisible, no fue posible continuar con la diligencia de que se desarrollaba el 8 de febrero de 2024, dejándola en un estado de suspensión, así las cosas y en concordancia con el artículo 5 del CGP, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 ibidem, es procedente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de junio del año en curso, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP en la que reanudara la audiencia programada en providencia de 16 de noviembre de 2023, se pone de presente que la audiencia se desarrollara de forma virtual por lo que se insta a los intervinientes a informar los correos electrónicos si aún no lo han hecho.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fe28a81ca0ab6a0265e24e4d85028994b18f491ab42a11f65b79bf01d2818c**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2013-00041-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se profiere auto de obedécese y cúmplase.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252a612d64afc032f6ab25ec60d90c13afbec208f45af2f85142c589a701b604**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2013-00763-00  
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de correr traslado al dictamen, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 28 de noviembre de 2023, por medio del cual del despacho corrió el traslado.

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, se hace procedente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, donde se realizará práctica de las pruebas decretadas faltantes y de ser el caso se evacuará la etapa de alegaciones y fallo. Póngase de presente que la diligencia se desarrollara de manera virtual.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8116b6cfaec39819e4fb2d90effefc293f88242914b931f7906cca1b4e5f9582**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2013-00772-00  
Clase: Divisorio

Del avalúo aportado y que obra en el expediente digital en el archivo denominado "021ConstanciaRecepcionAvlao20240201" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af09e2a59c3fe01bb424dfd9790b94b60eda7da838eec7f1a6a0b326930f3e8**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00280-00  
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante y estar acorde a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente, con el fin de solicitar se proceda con el registro de la prórroga de la vigencia de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-356528 y que se encuentre inscrita para este proceso y que fuere comunicado mediante oficio 1236 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897ac919f24335ee9e77418ab31924f0b6644d57bd0cbcace05779876e5299ec**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-2-2014-00316-00  
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, se hace procedente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, donde se realizara practica de las pruebas decretadas faltantes. Póngase de presente que la diligencia se desarrollara de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226a16d9c7e3190f296402414ed771c79d49a65b74bd42b23fc7a822b30db287**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00821-00  
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta sede judicial, el 30 de marzo de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d86a717a52a73fae2d1b92ff66eccd7bc5fa424fedaf94e1fd924b1a9ee60**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00821-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en los términos requeridos por la memorialista por secretaria ofíciase con la finalidad de ubicar el vehículo SYT – 379, resulta oportuno indicar que el trámite del oficio estará a cargo de la parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b554b0a5ecb5873375bd6aae7246451a3f49ff2c1545b22f8e21f07bbbb6457**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00196-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a resolver respecto de las cautelas solicitadas en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. Oficiése.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C. G. del P..

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94e8be014620c673bfc02e757b27769218374f00151c87a43348bd242b8f6f**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-003-2009-00070-00  
Clase: Expropiación

Acúcese recibo y agréguese a los autos las comunicaciones allegadas por el auxiliar de la justicia Fernando Guzmán, teniendo en cuenta que el auxiliar designado del IGAC aún no ha tomado posesión del cargo y teniendo en cuenta que se ha establecido comunicaciones con el mismo, por conducto de la secretaria procédase a requerirlo por última vez.

Por otra parte, se reconoce personería dentro del proceso a la abogada Maritza Ignacia Morales Lozano, atendiendo al poder allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que este actúe en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20832ea330bad1a84cad05f4b1bc1e74f5b1bf42b912edde7cc147a3d15e70**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103003-2014-00504-00  
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta sede judicial, el 6 de diciembre de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los juzgados de ejecución de sentencias para que continúe su trámite

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb759bdede4f4e0ecfd1fec08c24291068d3d8ef59da1b13b72fbb2d7d98654b**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103003-2015-00050-00  
Clase: Divisorio

Acúcese recibo del despacho comisorio devuelto sin diligenciar, póngase en conocimiento que la causal es la falta de interés de la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce25f50950d897f9f05fca186d23430a73ba14b92cb8ba0e05469a4faba11552**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2008-00573-00  
Clase: Divisorio

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de regulación de honorarios córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b3c24f079b4f947f3a8c2320df5795a174488db6f7b6cbf9ff44e3e06e97d**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103004-2013-00164-00  
Clase: Divisorio

Previo a señalar los gastos al secuestre requiérase al auxiliar de la justicia para que proceda a allegar el acta de posesión debidamente suscrita.

Se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veinticinco (25) del mes de junio del 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso teniendo en cuenta los mismos parámetros indicados en providencia de 15 de agosto de 2023, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 y el inciso 4 del artículo 448 ibídem.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de86b517c9690d2a00b4f309e459078544de83847f74d3893533dd5229fd62c**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2013-00765-00  
Clase: Divisorio

Previo a continuar el trámite procesal pertinente, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la persona quien figura como secuestre del inmueble la señora Valentina Arango conforme al escrito aportado el 25 de enero de 2024, lo anterior con la finalidad de que los intervinientes se manifiesten al respecto, dentro del término de ejecutoria.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc719c254f655f8482cd6e130b92ea285d0b4e7c6da2c0e15d0fab3a8e3f8a0**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2013-00882-00  
Clase: Pertenencia

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal, acúcese recibo del material visual aportado y que contiene la vaya de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en consecuencia de lo anterior, por conducto de la secretaria procédase a subir el contenido de la vaya en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia conforme con los lineamiento de la norma en cita.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c507a2ee1a7cbcf68d675331022e40b210f572417b9eeb092042d36515447**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103004-2014-00769-00  
Clase: Divisorio

De los avalúos aportados y que obran en el expediente digital en los archivos denominados “008RecepcionMemorialAportandoAvaluo20231218” y “009RecepcionMemorialAvaluoCatastral20231218” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffcdb1c238a4a50f61a82512e547fe2fc1bc24655c7df3fca3eb94c7e3a33**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2014-00044-00  
Clase: Declarativo

Acúcese recibo y agréguese a los autos los legajos allegados y por medio de los cuales allega los documentos de los sucesores procesales, así las cosas, en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

Tener como sucesores procesales de la señora María Elena Duque Castañeda (QEPD) a Javier Alejandro Tibocha Duque, Manuel Alfonso Tibocha Duque, Daniel Alberto Albarracín Duque y Carlos Arturo Albarracín Duque, así mismo y respecto de la señora Luz Marina Medina Castañeda (QEPD) se reconozca como sucesora a la señora Olga Patricia Medina; requiéraseles para que dentro del término de tres (3) días de ser el caso ratifiquen el poder otorgado y alleguen los respectivos correos electrónicos de contacto.

En relación a la solicitud de vincular a los herederos del demandante Luis Alberto Medina Castañeda, previo a cualquier determinación aclare si se tiene conocimiento de herederos determinados.

Previo a tener por surtido el trámite en relación al dictamen pericial póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia German Garzón Trujillo, los señalamientos allegados por parte del memorialista Gabriel Hernando Medina Castañeda en su escrito de 29 de enero de 2024 para que proceda a pronunciarse respecto de los mismos si lo encuentra procedente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53cff6444c2ca409e676da8bc7b2bc178970fb5de47a5d8362a95f8a159f832**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2001-02526-00  
Clase: Concordato

Con ocasión al acuerdo concordatario que obra en el archivo denominado “004RecepcionSolicitudAprobarAcuerdo20231214.pdf” del expediente digital, para todos los fines póngase en conocimiento de las partes que integran el litigio por el término de diez (10) días a fin de que las partes si lo encuentran procedente se pronuncien.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed9bad75c99d4a13717882931788c581e07da460f794a04f4aa1ef86a43c1dc**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-5-2008-00429-00  
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Martín Camilo Portela Perdomo como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186757eb746a8f07296742972fc12b9faafa357cf0bb18039fe0cd1377a2e6d**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2006-00484-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería dentro del proceso a la abogada Luisa Fernanda Nieto Monroy, atendiendo al poder allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que este actué en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Luisa Fernanda Nieto Monroy como apoderado judicial de la parte demandante.

Se reconoce personería dentro del proceso a la abogada Andrea Tatiana Ricardo Amaya, atendiendo al poder allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que este actué en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d05d6a9d9d2e3dea69b077b73b1e6ee3951f4a6614f669236fa16faaeffd35

Documento generado en 07/05/2024 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2010-000694-00  
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, se hace procedente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día dieciocho (18) del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, donde se realizará práctica de las pruebas decretadas faltantes y de ser el caso se evacuará la etapa de alegaciones y fallo. Póngase de presente que la diligencia se desarrollara de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef35b47ef48861251facf29cf4d875a77d8fca46f94ee26e1527b58f323bde**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103005-2011-0044600-00  
Clase: Pertenencia

A propósito del despacho comisorio allegado por parte del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y de los legajos aportados, acútese recibo de los mismos y agréguese a los autos, sin embargo, oteados los mismos se echa de menos la resulta de la audiencia que fuera programada para el 25 de enero de 2023, toda vez que lo último que obra en el expediente son las constancias de radicación de los oficios por parte del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, requiérase mediante oficio al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que allegue los archivos faltantes en caso de que así sea o de lo contrario se informe si el inmueble se encuentra efectivamente entregado y las piezas procesales que sustenten tal situación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c18fd6dc41bd326bc1efd448d91f6798d2d81c7ac2d3498427b1d1b0ee47d**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103005-2012-00084-00  
Clase: Divisorio

Se fija la hora de las 2:00 p.m. del día dos (2) del mes de julio del 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso teniendo en cuenta los mismos parámetros indicados en providencia de 25 de septiembre de 2023, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 y el inciso 4 del artículo 448 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0efde49a704a3b04239b5cb350004bea2daf59bafbcc983edf4745e2814f17b**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2013-00837-00  
Clase: Pertenencia

Surtida como se encuentra la ritualidad del emplazamiento y vencido el término concedido, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa en calidad de Curador ad litem a la abogada Johanna González Rodríguez, para que represente a los emplazados como indeterminados dentro del presente asunto, por secretaria comuníquese la designación teniendo en cuenta que el correo electrónico es [jgr.asuntos.judiciales@gmail.com](mailto:jgr.asuntos.judiciales@gmail.com) quien también puede ser contactada al abonado telefónico 310 4686835. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08021c53e81db6ddbca05314fd874ca2f20b2e5e0e96997f1459b193e129830b**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2014-00241-00  
Clase: Pertenencia

A propósito de los documentos allegados al expediente y conforme a la información que ellos nos aportan el despacho dispone:

PRIMERO: Acútese recibo y agréguese a los autos los folios de matrícula inmobiliaria faltantes por aportar, en consecuencia, póngase en conocimiento de las partes el contenido de los folios 50S-40248328 y 50S-40328549.

SEGUNDO: Congruente con lo ordenado en providencia de 2 de junio de 2022, con ocasión a la información allegada, resulta procedente la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que se hagan parte, en consecuencia, requiérase a la parte demandante para que proceda con la notificación a las entidades de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Procédase por parte del demandante con la notificación poniendo de presente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia mediante la cual se vincula a las entidades.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975de0598a975ec4f2dead24406c0c9a5ca62f493860487aa691f5392f3ce09a**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2014-00501-00  
Clase: Divisorio

A propósito de las actuaciones surtidas a la fecha y las solicitudes allegadas el despacho dispone:

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento y acúcese recibo del informe presentado por el secuestre en memoriales que datan del 29 de noviembre de 2023 y 15 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el demandante el señor José Antonio Gómez Yepes revoca el poder al abogado Álvaro José Caviedes Cárdenas.

**TERCERO:** Se fija la hora de las 2:00 p.m. del día ocho (8) del mes de julio del 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso teniendo en cuenta los mismos parámetros indicados en providencia de 22 de noviembre de 2023, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 y el inciso 4 del artículo 448 ibídem.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de las partes y del secuestre el escrito allegado por la demandada y que fuera aportado al expediente el 3 de abril de 2024, lo anterior con la finalidad de que las aprtes se pronuncien si encuentran lugar a ello.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4435b99ecb938280809a551375146c715bb8675471f989af4448b27c1c30f47**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00186-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de DROGUENAL Y COMPAÑÍA S.A. DROGUERIA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, D.R.U.G PHARMACEUTICAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, JORGE ALBERTO VELEZ VELASQUEZ, JORGE ALBERTO VELEZ VELASQUEZ, LUIS CARLOS VELEZ VELASQUEZ, (vi) GLORIA INES VELEZ VELASQUEZ, **contra**, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA antes BANCO GANADERO S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Hugo Arturo Gonzalez Castellanos, de conformidad con el poder arrimado a la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06753851f0a3b63f543ad9b04c0377d8cb7d45ce01b3ff5d5e63f953c6007ff**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00195-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de EMILIO ALEXANDER ORTIZ SOTELO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 05800473800361487:**

1. Por la suma de **\$292'697.886** m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de **\$24'923.255** m/cte que corresponden al interés de plazo de pactado y pendiente por pago del pagaré anexo de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO de los bien muebles – vehículo- dado en prenda, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Secretaria de Transito Correspondiente de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO, téngase como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71473b6f80edca8a510b97472567728f7c13814b15c45ab1603d692b0f1bb5e0**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00190-00  
Clase: pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947b19e220bd50176663f59e8e60c7176abcc5d1059a20ae8e7c00d9e15fdadb**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2011-00577-00  
Clase: Pertenencia – Ejecución sentencia

Atendiendo a que, con ocasión al traslado surtido en proveído de 13 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la demandada y demandante en reconvencción se opone al avalúo presentado, el despacho en consideración a que la oposición no cumple los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del CGP no lo tiene en cuenta.

Así las cosas el despacho tiene por avaluado el inmueble por la suma de ochocientos sesenta y nueve millones trescientos cuarenta y tres mil pesos M/Cte (\$869.343.000,°°).

Por otra parte, téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por la subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía de Bogotá y respecto de los dineros a favor del señor Carlos Julio Gamba Ulloa quien lo solicita en virtud del acuerdo 724 de 2018 exp - 881381, por secretaria comuníquese la presente determinación y procédase a informar el estado actual del proceso.

Finalmente, y por ser procedente, por conducto de la secretaria procédase con la remisión del expediente a los juzgados civiles de ejecución de sentencias para que continúe su trámite.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea47e47b0fdaeb723a1272840f5557e1491250bbae4735adf8eed737d461394d**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2012-00123-00  
Clase: Divisorio

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y acorde a lo dispuesto en providencia de 29 de mayo de 2023 no resulta procedente ordenar la venta del inmueble en pública subasta toda vez que se decretó la división material del inmueble, decisión que a la fecha se encuentra en firme.

Así las cosas y previo a designar partidador, requiérase a las demandantes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que ordena la división material del inmueble, esto es acrediten el pago ordenado por concepto de gastos y mejoras efectuadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453d51d1e33207f7d2cdc86101e19ac0e4ba50664439acfc80a883fda4d0462**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2013-00357-00  
Clase: Expropiación

Previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales requiérase a la secretaria para que informe que depósitos judiciales a la fecha se encuentran pendientes de orden de pago, lo anterior por cuanto en el expediente se observa que se han emitido órdenes de pago.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4969c29e26374a731c90e96ca135fdcd45ca25346dfc7e12dc4fc425ab2a3ab**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2014-00421-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a ordenar entrega de depósitos judiciales, por conducto de la secretaria procédase con la elaboración de un informe de títulos con el fin de verificar los dineros que obren en la cuenta de depósitos judiciales y que estén pendiente de ser entregados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ca61a04c33c56b36ab623e1ab979f0360c2c6c99b2258517e44ce758a8c38**

Documento generado en 07/05/2024 12:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00199-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de DORIAN AGUSTEL ORIAN SAN MARTIN, **contra**, ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Carlos Bernardo Torres Ochoa, de conformidad con el poder arrimado a la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61ee6ca17bed5ee00103ac3a38dca3f635d5152656bcc2cc0484de23679c2c63

Documento generado en 07/05/2024 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00198-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se sustituyó, el despacho debe realizar las siguientes observaciones al ejecutante, en el libelo calificado inicialmente los ejecutados eran *i)* AMR CONSTRUCCIONES S.A.S. hoy AMR CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, *ii)* ALFREDO JOSE ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ y *iii)* JUAN ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ.

Señala el actor, que, en razón al pago de obligaciones, generadas con posterioridad a la presentación de la acción, excluye de esta ejecución a AMR CONSTRUCCIONES S.A.S. hoy AMR CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, situación que afecta, la posibilidad de ejecutar en una misma demanda a ALFREDO JOSE ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ y JUAN ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ, por cuanto las dos personas naturales no comparten obligación alguna para poder incoar y conocer el pleito en la misma demanda.

Veamos, Por un lado, a JUAN ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ, se le cobra PAGARÉ sin número con carta de instrucción, suscrito, en fecha 21 de septiembre de 2022, que se contiene la obligación No. 22330025366, 22330023031 y 22330025473. Por el otro a ALFREDO JOSE ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ, se le requiere para que honre el PAGARÉ sin número con carta de instrucción, suscrito el 03 de febrero de 2027, obligación No. 22330017074.

Por lo que no verifica el Despacho, como se anticipó la posibilidad de tramitar en un mismo mandamiento de pago el cobro de deudas y personas diferentes, que se deben interponer de manera separada, dada la particularidad del evento, el cual fue excluir de este asunto a la jurídica que los unía,

Por lo que se INADMITE la anterior sustitución de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Determine sobre cual persona natural se va a ejecutar en este asunto. Conforme se explicó

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33793fe6b64743f8140ad2529138c161d92460e2d6d1080db5e0b456364c64e9**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2012-00063-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 2 de junio de 2021, mediante el cual se ordena oficiar.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75147bf4b6a4c1ba471eda4bebe7e7a52083267a2466c89217b3812cd3354d56**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2012-00160-00  
Clase: Ejecutivo de sentencia

En atención a lo manifestado por la ejecutante, el despacho encuentra procedente la solicitud, en consecuencia, **DECRÉTASE** el emplazamiento del señor Edwin Torres Rubio, en la forma y términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad con el art 10 de la Ley 2213 de 2022 realizando el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b307308c82e8f75887501f84e4bb1d141d7aca43360ae63d2b5832c04570324**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2012-00414-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio, el 28 de julio de 2021. Por secretaria, procédase con la liquidación de costas teniendo en cuenta las dos instancias.

Por conducto de la secretaria procédase con la ejecución de la orden emitida en el numeral segundo del auto de fecha 28 de julio de 2021. Esto es mediante oficio requiérase a la Junta Regional de Calificaciones de Invalidez.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efed8390c6be4a04421c24423664bfc673b8cdf82ab5b0e3969a2a837c5c469**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2013-00206-00  
Clase: Pertenencia

Surtida como se encuentra la ritualidad del emplazamiento y vencido el término concedido, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa en calidad de Curador ad litem a la abogada Enith María Abello, para que represente a los emplazados dentro del presente asunto, por secretaria comuníquese la designación teniendo en cuenta que el correo electrónico es [enithmariaabello@hotmail.com](mailto:enithmariaabello@hotmail.com) quien también puede ser contactada a los abonados telefónicos 300 2659511 / 4655070. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1168ef7111f7aea54c5106260cbc824f072815fb4cca84780824801a2882e**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2013-00227-00  
Clase: Pertenencia

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal, acúcese recibo del material visual aportado y que contiene la vaya de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en consecuencia de lo anterior, por conducto de la secretaria procédase a subir el contenido de la vaya en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia conforme con los lineamiento de la norma en cita.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279039f8e1805bda9fe0cc470737bb7432bb21717fb42d365c906de20782ca6**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00  
Clase: Declarativo – seguido de ejecucion

Acúcese recibo de la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de la cual se informa que se tomó nota de la medida de embargo decretada por este juzgado, siendo procedente la solicitud del ejecutante, se decreta el secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **060-82050**. Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro respectiva. Para tal fin, se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Cartagena, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Resulta oportuno indicar que el trámite del oficio estará a cargo de la parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0421f40908c2e852697ba61c797357919f762cedc5a4f04cb611df7d04ae6b**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2015-00042-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería dentro del proceso a la abogada Andrea Tatiana Ricardo Amaya, atendiendo al poder allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que este actué en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

En atención a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de 21 de julio de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db8b86ef3693852698984e53a0dfaf3fa6c9ab3d6fce2f59c072032189b8d2**

Documento generado en 07/05/2024 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00178-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LINALCA INFORMÁTICA SAS, contra, SYSTEMGROUP S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$851'486.628,00 m/cte que corresponden al capital de la factura No. 132683.
2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.
3. Por la suma de \$94'057.430,00 m/cte que corresponden al capital de la factura No. 2054990.
4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.
5. Por la suma de \$168.187,00 m/cte que corresponden al capital de la factura No. 156105.

6. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

7. Por la suma de \$912.333,00 m/cte que corresponden al capital de la factura No. 156107.

8. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

9. Por la suma de \$2'202.254,00 m/cte que corresponden al capital de la factura No. 156108.

10. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

11. Por la suma de \$1'119.658,00 m/cte que corresponden al capital de la factura No. 156550.

12. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

13. Por la suma de \$507.733,00 m/cte que corresponden al capital de la factura No. 156551.

14. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

13. Por la suma de \$14'082.510,00 m/cte que corresponden a intereses de financiación de la factura No. 156585.

14. Por la suma de \$13'295.010,00 m/cte que corresponden a intereses de financiación de la factura No. 157586.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIANA CHAPARRO SÁNCHEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3559d38aa1dfcaacfbcd8d9f1ea0bcebf7470fe5cd065ec5cfbf3739f9e86**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00196-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ERICH JOSÉ DONADO RUIZ, contra, JORGE ORLANDO MEDINA RODRÍGUEZ y BLOFARMA DE COLOMBIA S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$150'000.000,00 m/cte que corresponden al capital del contrato de mutuo objeto de la demanda.
2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que el mutuo entró en mora a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.
3. Por la suma de \$16'500.000,00 m/cte que corresponden a los intereses de plazo pactados y generados entre diciembre de 2021 al 11 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la sociedad TRIBIN ASOCIADOS SAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b12ee016c1f51c5327ad9d0aff663029694c466b2bb62b429862d2946bc96**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-020-2012-00268-00  
Clase: ejecutivo – tramite posterior

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la liquidación de costas de la sentencia por valor de \$200.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Así mismo, se aprueba la liquidación de costas a cargo del incidentante por valor de \$300.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f08bbc8f5f1948bc78bb07a71f4b2cf458475c7afa77d2d38610a4a0cf7672**

Documento generado en 07/05/2024 12:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2000-00358-00  
Clase: Divisorio

A propósito de la solicitud de aclaración requerida por el demandado respecto del auto de fecha 17 de marzo de 2023, que si bien se trato de un error de carácter mecanográfico y a pesar de haberse publicado en debida forma en el estado divulgado por la secretaria del despacho, en razón a que el memorialista manifiesta que no le es posible ver el último auto del 02 de octubre donde se da traslado a las excepciones de mérito, y solicita se verifique la referencia del proceso, el despacho para evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso, aclara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que el auto de fecha 17 de marzo de 2023 en el sentido de precisar que el número del proceso de la referencia es el **11001310300820000035800**.

Ínstese al memorialista para que en adelante actúe y presente sus solicitudes por conducto de abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 196 de 1971 o de ser el caso acredite su derecho de postulación para actuar a nombre propio.

Vencido el término ingrésese el proceso al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f76d8db0491fd8bca108505e51177dcda18a0ecc586df74532a795ac2792b**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2005-00195-00  
Clase: Pertenencia

Acúcese recibo de los memoriales allegados respecto de los cuales el despacho encuentra procedente pronunciarse respecto de los mismos y en consecuencia dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, por ser esta procedente por conducto de la secretaria realícese un informe de títulos.

SEGUNDO: En atención a las solicitudes de la Sociedad designada como secuestre, se le pone de presente que respecto de la objeción a la rendición de cuentas la misma se materializo conforme consta en anotación de 27 de septiembre de 2023, ahora bien, conforme a la rendición de cuentas allegada y que obra en el expediente digital en el archivo denominado "015RecepcionManifestacionObjecionRendicionCuentas20231121.pdf" póngase de presente a las partes para su conocimiento

TERCERO: Póngase en conocimiento que el Secuestre adjunta el contrato de Arrendamiento del bien inmueble secuestrado, adjúntese a los autos.

CUARTO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Carmen Emilia Avendaño Parías como apoderada judicial de la señora María Lupe Galeano Herrera.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfacb8baffa9760eebc3885649f0ddd15ce0eb02adf4a8013269807a3490190**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2010-00733-00  
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requerimientos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que de común acuerdo se ha solicitado, se procede a la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2024.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed282744c0416cce0200caec9dba1c8284b90f7adc29432dc2138bb95122299**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103008-2011-00673-00  
Clase: Disolución y liquidación de hecho

Teniendo en cuenta que la auxiliar designada aún no ha tomado posesión del cargo, requiérase por última vez so pena de aplicar las sanciones de ley, en consecuencia por conducto de la secretaria remítase nuevamente la designación a Martha Helena Jiménez Rosales, comuníquese por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su dirección de notificaciones es la Calle 27 No. 3A – 35 Apto 402 de esta ciudad, su correo electrónico es [expertoseninsolvencia@gmail.com](mailto:expertoseninsolvencia@gmail.com) y su número telefónico es 3155037751, ínstese a las partes a establecer contacto con la designada para que asuma la labor encomendada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586c994bfd759a83f6b462b4a74836f884efe263e81b76f283f9b5d0d6803ff**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00  
Clase: Declarativo – seguido de ejecucion

Previo a entrar a analizar la solicitud de suspensión procesal, requiérase al memorialista para que aclare cuál de las causales señaladas en el artículo 161 del Código General del Proceso es la que sustenta la petición allegada o de ser el caso requiérase para que la aporte conforme a los lineamientos establecidos en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d1ed79fb2fb8eb460737bfd69de034d7027dcf6cf0a4ec9a0b1682b0ea3e0d**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2013-00563-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta sede judicial, el 9 de junio de 2022. Por secretaría procédase con la liquidación de costas teniendo en cuenta ambas instancias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca8070299920f8ba0147676785caf23af9957474d4c7e47afa8ed71e2f073b**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-010-2012-00367-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, modificó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 26 de febrero de 2020. Por secretaria, procédase con la liquidación de costas teniendo en cuenta las dos instancias más las señaladas en instancia de casación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d14830a0a46d7582c02b5ee3deaae1dbde35ce38fcc3b2dc852807f904751**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00177-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ROSA CECILIA ROMERO ROBAYO, LAURA VANESA PINEDA ROMERO, DIEGO FERNANDO PINEDA ROMERO, y JAIME NICOLAS PINEDA ROMERO, LINA LINEY YEPES YEPES, en causa propia y representando a NICOLAS ALEJANDRO PINEDA YEPES, **contra**, EASYCLEAN GYE SAS y TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. Gabriela Eugenia Benedetti Gómez, de conformidad con el poder sustituido por Alejandro Anzola Campos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df359eb0cc7a3eb9237972b09c35f340bca1b7772625ac130a0accbcb64373**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00468-00  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo a la notificación del mandamiento de pago, y culminado el plazo que se señaló en la providencia del 10 de noviembre de 2022, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

**QUINTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f106504d1b64c9c08d9a15bd9781441f0696ffb8d3026044a85120c61f687ee**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00468-00  
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrimó al expediente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA -FNG, se tendrá como ejecutante en esta acción hasta el monto de la acreencia cancelada (\$162'709.066,00) y que se contiene en el pagaré 10090845-100021017, de conformidad a la subrogación realizada.

Se reconoce personería para actuar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, de conformidad al mandato aportado, con la subrogación.

Acéptese la renuncia aportada el pasado 04 de marzo por el profesional en derecho Henry Mauricio Vidal Moreno.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55799d24d8f4cbcd11824a81b1575dded71e2ebfd297a6b6f2c2d30569a60c**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00666-00  
Clase: Ejecutivo.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS. se encuentra notificada de la demanda, por conducta concluyente, quien por medio de apoderado judicial solicitó el levantamiento de medidas cautelares el pasado 02 de febrero

En virtud lo de regulado en el artículo 118 *Ibídem*, se ordena a la secretaria contabilice el término con el cual cuentan los demandados para prestar medios de defensa, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia.

Se tiene como apoderada judicial de la ejecutada a la abogada Juliana Donneys Robledo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244cac17aec0acd9dc155bd4236e38862a1f491ea01f4309091158b9c4ab7b26**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00191-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por PATRICIA TRIANA HERNANDEZ, **contra**, JUAN GAVIRIA RESTREPO, MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN, MARIA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO, CONSUELO GAVIRIA LONDOÑO, GUILLERMO ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que aleguen o demuestren derechos reales sobre el predio objeto de la demanda.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapación, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapación y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7624f65393c7e69029b44be9b975710731259064f8b6439f4cdee3dcb4e98fd**

Documento generado en 07/05/2024 10:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00099-00  
Clase: Ejecutivo

Revisadas las peticiones que anteceden esta determinación, se tiene que el 19 de diciembre de 2023 se aportó por parte de Central de Inversiones S.A., una petición para reconocer como parte del pleito, sin que se anexara contrato de cesión o subrogación, alguna.

El pasado 08 de abril, Bancolombia S.A, única ejecutante del expediente, solicita la terminación del pleito en la que a la cuota parte de ellos corresponde y explica *i)* que el memorial arrimado el 19 de diciembre, es la subrogación de derechos prestada por Central de Inversiones S.A., al ser pagada por El Fondo Nacional de Garantías una cuota parte de lo adeudado, así que pretende *ii)* se reconozca a CISA como parte del asunto, y continúe el pleito frente a lo que la última corresponda.

Ahora bien, solo hasta el 14 de abril de 2024, se aportó al expediente, *a)* subrogación por parte de Bancolombia S.A, a favor de El Fondo Nacional de Garantías, por un monto de \$166'529.606, pesos, *b)* contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre El Fondo Nacional de Garantías, como cedente a favor de Central de Inversiones S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado deberá resolver el asunto así:

PRIMERO: ACEPTAR subrogación por parte de Bancolombia S.A, a favor de El Fondo Nacional de Garantías, por un monto de \$166'529.606, pesos, por lo cual, se tendrán como ejecutantes a Bancolombia S.A, y El Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago a la deuda, que reclama en este asunto Bancolombia S.A., conforme el memorial arrimado al pleito el 08 de abril de 2024.

TERCERO: SEGUIR la ejecución a favor de El Fondo Nacional de Garantías, por un monto de \$166'529.606, pesos, junto a sus intereses moratorios, conforme la subrogación aquí aceptada.

CUARTO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por El Fondo Nacional de Garantías, como cedente a favor de Central de Inversiones S.A., de la obligación citada en el numeral anterior.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior, se tiene como ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia solamente a CENTRAL DE

INVERSIONES S.A., quien actuara por medio de la abogada Lady Martínez Forero, conforme el mandato anexo a este asunto.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923be3cdf310d9ecceb02648a078ea666166c820de335ce04bb420d32561cadd**

Documento generado en 07/05/2024 10:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2011-00553-00  
Clase: Declarativo

En atención a lo enterado por parte del abogado de la parte demandada quien manifiesta el lamentable fallecimiento del señor Néstor Flavio Olaya Espitia, si bien señala en el memorial que aporta el certificado de defunción lo cierto es que se echa de menos el documento, así las cosas, previo a requerir la integración por parte de los sucesores procesales, allegue el certificado de defunción de su representado para proceder conforme a derecho, aunado a ello se le requiere para que informe si tiene información de los herederos determinados del señor Olaya Espitia.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cb67b07286e52def2bf613927323cb8d306cb97db0bc34e526d5aef991580b**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2012-00555-00  
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta sede judicial, el 7 de febrero de 2023. Por secretaria, procédase con la liquidación de costas teniendo en cuenta las dos instancias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4370a45a607e36d2e995c93c30816464ff4f3dbf88dc1c01d9a7eae7c28f0df2**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2012-00674-00  
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por conducto de la secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia emitida el 25 de agosto de 2020, por medio del cual ordenan el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

Por otro lado, requiérase a la secretaria para que proceda con la liquidación de costas en ambas instancias, surtido lo anterior procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42f0f23a88d9a517d5eb27add4e061e0859a396122670347d0bad1d846a1e9**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2013-00444-00  
Clase: Verbal

Por ser propuesta en tiempo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesta por parte del demandante Dicol SAS en el efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá. En consecuencia, de lo anterior, Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da34c3f43c70fadcf2c8faefb082db8459147119f5ac41e8e2051f80cffbc23**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2014-00044-00  
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por parte de los intervinientes en el proceso el despacho dispone:

**PRIMERO:** Con ocasión a la solicitud de aclaración respecto del auto de fecha 22 de enero de 2024, se niega la misma por cuanto en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante se le autorizó a la solicitante para que allegue el dictamen pericial, así las cosas, para el momento de la emisión del auto el despacho desconoce quién es el perito escogido por la parte y en consecuencia carece de la información necesaria para citarlo, máxime que no es posible tener en cuenta una designación realizada en el año 2008 cuando el proceso data del año 2014.

Del mismo modo, téngase en cuenta que el dictamen se concede de conformidad con lo solicitado en el escrito de la demanda en el que solicita la inspección judicial en asocio con perito, razón por la cual tampoco hay lugar a aclarar el decreto de la prueba.

**SEGUNDO:** : Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Manuel Antonio Mora Escobar como apoderado judicial de la parte señor pedro miguel Ruiz Piñeros.

**TERCERO:** A propósito del dictamen pericial allegado por la parte demandante y obrante en el archivo denominado "019CosntanciaRecepcionDictamenPericial20240227", póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 el CGP.

**CUARTO:** Se reconoce personería dentro del proceso al abogado Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, atendiendo al poder allegado por Pedro Miguel Ruiz Piñeros para que este actúe en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades a él concedidas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6839d9564371f2dfcaf17f917bb78e44c3eabce366a62a5b869f86283b419**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2014-00500-00  
Clase: Declarativo

Para continuar el trámite procesal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC se señala la hora de las 11:00 a.m. del día primero (1) del mes de agosto del año 2024, la cual se tramitara de manera virtual, razón por la cual se insta a los intervinientes a actualizar su información de contacto, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f958fd18c7e0a3a2c4fdc626e424a96359e73c419afd2b43f9499ee5784b9411**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2014-00500-00  
Clase: Declarativo

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a813367924860a26a099f2b46f587bc72498a97d53af27d513feb2149b418**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2014-00502-00  
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta la información suministrada donde comunica el lamentable fallecimiento del abogado Carlos Alberto Aguirre Arias (QEPD) quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandada, por ser procedente y de conformidad con los lineamientos del numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del presente proceso.

En consecuencia, en aplicación al artículo 160 ibídem, se ordena la citación por aviso al demandado para que designe un nuevo apoderado y así proceder con la reanudación del proceso.

Por otra parte, se reconoce personería dentro del proceso al abogado Víctor Alfonso Rendón Román, atendiendo al poder allegado por la señora Martha Patricia Gómez Rodríguez para que este actúe en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cbba767af68844c432eba0edf6e89c41d43da2f9b33cde80ac910a97f304d3**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00099-00  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la ejecutada tuvo a la notificación del mandamiento de pago, y culminado el plazo que se señaló en la providencia del 19 de marzo de 2024, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago y en la determinación de esta misma fecha.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae0a853ac0289284fc7168fef1b4d0bc35cdb489083017ddfdc4ceaff27385f**

Documento generado en 07/05/2024 10:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-020-2012-00268-00  
Clase: ejecutivo – tramite posterior

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo denominado “008ConstanciaRecepcionMemorial20230621” se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de fecha 13 de junio de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb42b2511e2d2da5412c580902e66de7af741436745194f37d88c7ad6720247**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014-003034-2022-00744-01  
Clase: Consulta

De una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el *a quo* incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa de la implicada y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

Dada la naturaleza y los principios que orientan la salvaguarda, el desacato se instituyó como un instrumento jurídico adicional a dicha forma excepcional de protección, dirigido al particular objetivo de castigar al querellado en caso de que no acate el fallo. Por tanto, contribuye a su cumplida ejecución, todo en procura de la completa efectividad de los atributos fundamentales del agraviado.

Por regla general, la iniciación del trámite debe ser comunicada de forma personal, según dispone el canon 291 del Estatuto Procesal vigente. Por ello, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, si tal ritualismo se omite dentro del trámite de desacato, éste carece de validez:

*“De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, luego la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada.*

***En conclusión, el auto que dispone la apertura del trámite incidental y las demás decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este el de defensa”.*** (CSJ STP, 28 Jun 2012, Rad. 60842; reiterado en CSJ STP, 07 Feb 2013, Rad. 67740 y CSJ STP, 25 Jul 2013, Rad. 68316.

La vulneración de derechos fundamentales por indebida notificación al interior de un incidente de desacato tiene lugar si ésta no se realizó personalmente respecto del auto de apertura, o si no se llevó a cabo de ninguna forma (ausencia total) con relación a cualquier otra providencia.

Por lo que, para la consecución de los datos de la persona a sancionar con la pena pecuniaria, pueden ser solicitados a las diferentes entidades de orden nacional, e incluso de seguridad social, por los poderes que el mismo Código General del Proceso les entregó a los jueces, en el precepto 291, o norma anterior.

De lo citado, y verificado el actuar del Juzgado municipal, se tiene que, si bien el Despacho intentó notificar a Yulye Viviana Acosta Laverde, la acción no se cumplió, por cuanto la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, ni

el aviso de fecha 27 de febrero de 2024, hace las veces de un enteramiento personal a la sancionada.

En síntesis, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

**TERCERO:** Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9ba98ee03fee3c94d39c90349e86c699cb5e0868e7fb75454971594d006bca**

Documento generado en 07/05/2024 04:29:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-037-2009-00671-00  
Clase: Divisorio

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del dictamen aportado y que obra en el archivo digital Denominado "009RecepcionMemorialObjecionAvaluo20231115" por el término de tres (3) días.

En atención a lo indicado por el secuestre la Sociedad Administrar Colombia SAS requiérase al señor Julio Hernando Méndez Caina para que se pronuncie respecto de lo informado en los escritos allegados el 20 de noviembre de 2023 y el 12 de diciembre de 2023 si lo encuentra procedente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e68eb3cc533bdfd30637b47104abd142f6d504d6a61ef3e76ce7d6e3bdc598**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2020-00012-00  
Clase: Pertenencia

Seria del caso seguir el trámite del expediente de la referencia, dado el cumplimiento a la carga que se entregó a la parte del 21 de julio de 2023, sin embargo, se observa que la inscripción de la demanda, se generó mal, por parte del Oficina de Registros Zona Norte.

|  |                |
|--|----------------|
| <b>ANOTACION: Nro 007</b> Fecha: 13-10-2022 Radicación: 2022-71435   |                |
| Doc: OFICIO 111 del 02-08-2022 JUZGADO 047 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.                                    | VALOR ACTO: \$ |
| ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF.2022-00012-00      |                |
| <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)</b> |                |
| DE: CALDERON RODRIGUEZ ANATILDE  | CC# 51612017   |
| A: COMO HEREDEROS MARIA VICTORIA YOPASA  |                |
| A: Y DEMAS INDETERMINADOS  |                |
| A: YOPASA DE NIVIAYO ANA SOFIA   | CC# 20949193   |
| A: YOPASA JOSE IBALDO  | CC# 79246493   |
| A: YOPASA MESA JUANA ELSA  | CC# 51606255   |
| A: YOPASA NIVIAYO ARCADIO  | CC# 395082     |
| A: YOPASA NIVIAYO CARMEN ROSA  | CC# 20949158   |
| A: YOPASA NIVIAYO EUSEBIO  | CC# 147595     |

Nótese, que la anotación 007, señala que el asunto es 2022-00012, cuando la realidad procesal es 2020-00012, por lo tanto, se ORDENARÁ, corregir la citada anomalía, a fin de seguir con el buen andar del pleito.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del C G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59cb5e9652ae6523a785ba956203288adbea19e2266de2f1e922f4ab9b56ce**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-043-2011-00713-00  
Clase: Divisorio

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de regulación de honorarios córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8d3056fd45e800d0a917c754a4584dd70b368433f8121bbd209cad352cda3**

Documento generado en 07/05/2024 12:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00337-00

Clase: Pertenencia

Frente a la petición de tener por notificado al acreedor hipotecario, y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, ruego elevado el pasado 09 de noviembre, el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrió al expediente, por cuanto aquellas, no contienen cotejado de toda de la demanda **(i)** conforme lo reguló el artículo 8 de la Ley 2213, *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Hasta tanto no se encuentre superada la citación del señor Héctor Eduardo García Sarmiento, conforme se solicitó en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, no se podrá continuar el litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef1c601184e69b67c9699abf8e505dc9d9027ad2b7404ca707febde5d88967**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00277-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de CARLOS ARTURO DUARTE RUBIANO, en contra del JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO ACCIONADO, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: RECONOCER al abogado Nelson Rua Roca, como abogado del extremo promotor.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fcf73260052f11ce5dcaf003a8ec4ffacdefbdf2c3899c07e01d835c2d8ae6**

Documento generado en 07/05/2024 04:30:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00316-00

Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada en días anteriores, aportado por la parte actora, y toda vez la promotora del ruego solicita, se emitan una determinación de fondo a las peticiones que aquella radicó ante el Bienestar Familiar, y que se ampararon en decisión constitucional del 21 de junio de los corrientes, se revisa el cartular y se tiene que, con el libelo genitor, la interesada no arrimó los escritos de petición sobre los que echo de menos la respuesta.

Aquellos, se adosaron en la actuación incidental, por lo que el Juzgado a fin de satisfacer las garantías protegidas en la determinación que zanjó la instancia, como la de la Entidad accionada, le entregará el término de diez (10) días luego de recibir la comunicación correspondiente, a la Dra., ELIANA MORENO ANGULO, a fin de que responda de manera individual y precisión, los derechos de petición que obran a folios 14<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup>, y de ser el caso acredite la remisión de los archivos que contengan el alcance a la promotora NANCY CONSUELO CELY CELY.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes, a los correos electrónicos que se citaron en la sentencia de primera instancia antes citada.

CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> [014PeticiónReporteEstadoProcesoSelección.pdf](#)

<sup>2</sup> [015PeticiónSolicitudReporteVacantes .pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be9cd43ff31af0db251dbdd3208b5abb6af1cdc3f4ad4a9aa68352408d50ca7**

Documento generado en 07/05/2024 04:29:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00252-00

En atención a la petición radicada por el extremo accionante, en la cual señala que por un error mecanográfico digitó mal el número de proceso y el año de la caja, solicita su aclaración, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2024, para indicar que el proceso que debe ser objeto de desarchivo es el que se identifica con radicado, No. 11001400302220120025100, que se ubica en la caja 75 /2013, a nombre del juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá y no como allí se indicó.

En los demás apartes, se mantendrá incólume.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0106c97fc6aae0f499cf61e27e958cbc810c80f1987fc2f7535a999a981f3382**

Documento generado en 07/05/2024 05:41:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 047 **2024 – 00256** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Nelly Lozano Chaguala  
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

La señora **Maria Nelly Lozano Chaguala**, presenta acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde pone de presente que presentó un derecho de petición en el que está solicitando ayuda humanitaria la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas no contesta ni de forma ni de fondo evadiendo su responsabilidad e inventándose el sistema de turnos mediante el cual al asignar un turno se cumple con el derecho de petición de forma pero no de fondo.

**II.- LO PRETENDIDO**

Con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales de petición y como población desplazada por la violencia, solicita ordenar a la entidad encartada que conteste el derecho de petición de forma y de fondo ordenando conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital sin turnos asignando la ayuda humanitaria de manera inmediata contestando el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

**III.- TRÁMITE**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintitrés (23) de abril del año en curso; se dispuso oficiar a la UARIV, para que en el improrrogable término de un (1) días se pronunciara acerca de los hechos

y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

El **Departamento administrativo de Prosperidad Social**, argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto los hechos expresados por el actor como generadores de la presunta amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para ser convocado a este debate judicial, por cuanto lo pedido en esta tutela es competencia de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV.

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, acude al llamado e indica que la accionante efectivamente cumple con la condición y se encuentra con estado incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, frente a la petición interpuesta por la señora María Nelly Lozano Chaguala, manifiesta que fue contestada mediante comunicación Código Lex 7974468 y remitida a la dirección de correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

Así las cosas, el derecho de petición invocado en el presente asunto fue contestado atendiendo los requerimientos de la peticionaria, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, por lo que la vulneración que la actora manifestó haber sufrido por parte de esta Entidad, se encuentra configurada como un hecho superado.

Frente a la solicitud de atención humanitaria, el accionado indica que, en el caso de la señora María Nelly Lozano Chaguala se determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria del hogar del accionante, determinación motivada en la Resolución 0600120223661668 de 2022, informando que la accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación garantizando así su derecho al debido proceso, en consecuencia por Resolución 0600820223758919 de 2022, se resolvió el recurso de reposición el cual confirmó la decisión, agrega además el accionado que se procedió a expedir certificado de inclusión en el Registro único de Víctimas a la accionante tal y como este lo solicitó en la petición incoada ante esta entidad, dicha constancia se anexo en la comunicación Lex 7974468, la cual fue remitida a la peticionaria.

#### **IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica del tutelante.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de rango fundamental, cuya violación se le imputa a la Unidad de Víctimas, entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que de acuerdo con el Decreto 2559 del 30 de diciembre de 2015, por el cual se fusiona la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y se modifica su estructura, en su artículo quinto se indica que integra el sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que la persona desplazada por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus derechos fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”.

Las normas del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia - SNARIV, señalan que el desplazado tiene derecho a reclamar ayuda humanitaria de emergencia y prórroga de la misma, esto es, alimentos, vestuario y vivienda, para la familia. Así como ayudas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Además, tiene derecho a obtener alguna capacitación ante el SENA, atención en salud mediante subsidio, y educación ante los organismos antes mencionados. Del mismo modo, en el plano de la estabilidad socioeconómica, tienen derecho a recibir capacitación y crédito para emprender actividades tendientes a la consecución de recursos económicos, llamados “Proyectos productivos”.

El Alto Tribunal, sostuvo que “...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup>...” (sentencia T - 189 de 2011).

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana en su escrito de petición, menciona ser víctima de desplazamiento forzado como víctima del conflicto armado, ostentando tal calidad ante la entidad, señala que de acuerdo al último PAARI quedó mal valorada y le negaron la atención humanitaria mediante resolución, señalando que hasta la fecha no le han dado la atención humanitaria que es su mínimo vital y considera que continua en estado de vulnerabilidad, pues le suspendieron la atención humanitaria sin ningún argumento válido por lo que interpuso los recursos de Ley sin que hasta la fecha se hayan resuelto estos recursos y sin que haya quedado en firme la resolución que suspende definitivamente la atención humanitaria.

Por tal motivo en su escrito de petición solicita se le realice un nuevo PAARI de medición de carencias, se le conceda la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria, en caso de asignársele un turno se le manifieste por escrito cuando le van a otorgar la atención humanitaria, aunado a ello se corrija la atención humanitaria y se asigne el mínimo vital según su núcleo familiar, y finalmente que se le expida la certificación de víctima de desplazamiento forzado.

En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su desatención por parte de la Unidad accionada, puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición, a que la norma se contrae, es la prerrogativa de la persona interesada que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

---

<sup>1</sup> En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Relacionado con la prórroga de la ayuda humanitaria, ha decantado la jurisprudencia Constitucional, que la asistencia humanitaria no se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida, pues para el efecto es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de la población desplazada, para lo cual se requiere el impulso de la persona afectada y la labor de verificación que debe cumplir la entidad, toda vez que conforme lo prevé el art. 20 del Decreto 2569 de 2009, la mencionada prerrogativa es aquella “ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”.

Retomando, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de fecha exacta para el desembolso de la ayuda humanitaria por concepto de desplazamiento forzoso presentada por el accionante el día 11 de marzo de 2024.

Al punto, del informe junto con sus anexos presentado por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la unidad para las Víctimas, indica con claridad que a la petición ya se le dio respuesta y en la misma se le indica que

*“En consecuencia, dicha determinación, fue debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120223661668 de 2022, debidamente notificado, la cual resolvió: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.*

*Usted procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.*

*Por lo anterior mediante Resolución No. 0600820223758919 de 2022, se resolvió el recurso de reposición el cual determino:*

*“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución N° 0600120223661668 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”*

*Posteriormente, mediante Resolución No. 20226823 del 27 de agosto de 2022, se resolvió el recurso de apelación que decidió:*

*“ARTÍCULO CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN No. 0600120223661668 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA al hogar de MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.863.494.”**

*No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*

*Finalmente, atendiendo su petición, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.”*

Oteados los anexos de la respuesta, el Juzgado pudo verificar que se encuentran el escrito por medio del cual se da respuesta a la petición, con radicado 2024-0676004-1 de 25 de abril de 2024 documento que se denominó con asunto “*Respuesta al derecho de petición Código Lex: 7974468 M.N. Ley 1448 de 2011 D.I #: 28863494*”, también obra el certificado que la identifica como víctima reconocida del conflicto armado y remitido por el correo electrónico dirigido al accionante por medio del cual se le comunicó la respuesta a la petición y que guarda similitud al suministrado como correo de notificación en la presente acción constitucional y el suministrado en el escrito petitorio siendo esta [nuriesperanzagiron1997@gmail.com](mailto:nuriesperanzagiron1997@gmail.com)”, en el cual se incluye información tendiente a resolver la petición del accionante.

Así las cosas, se observa que la Unidad para las Víctimas al momento de emitir respuesta puso de presente las razones que determinaron la cesación de la atención humanitaria, pues mediaron en ella la resolución y los pronunciamientos al recurso de reposición y apelación eventualmente, además de que se expidió el certificado de víctima de desplazamiento forzado solicitado, así las cosas y teniendo en cuenta lo peticionado, contrastado con la respuesta dada por la Unidad accionada, es de concluir que se satisface el derecho de petición de la demandante por cuanto guarda congruencia, por lo cual, al estar ante un hecho superado, caso en que no tiene objeto impartir orden alguna, se negará la acción de tutela, porque en la fecha desaparecieron las circunstancias que dieron lugar a la misma.

## **V. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;  
**RESUELVE:**

**1.- NO CONCEDER** la tutela solicitada por la señora **María Nelly Lozano Chaguala**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**5.-** De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff712533667e0d9250cb827843f2eafa534dd73c8c2a75457d0ea7b914845be**

Documento generado en 07/05/2024 04:28:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 047 2024 – 00259 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jonathan Javier Rojas Acosta  
Accionada: Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

El señor Jonathan Javier Rojas Acosta indicó que se encuentra participando en el IX Curso de formación judicial, aspirando al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el pasado sábado veinte (20) de abril del 2024, en horas de la mañana, recibió la llamada de una persona que se identificó como miembro de la parte técnica que iba a acompañar el simulacro de la prueba de conocimientos, programada para el veintiuno (21) de abril del 2024, quien le solicitó intentara abrir el aplicativo Klarway, lo cual manifestó hizo y una vez ingresó las credenciales (usuario y contraseña), le informó a la persona que estaba al teléfono que le aparecía la siguiente advertencia

*“Error de conexión a la base de datos. Es posible que la base de datos esté sobrecargada o que no esté funcionando correctamente. El administrador del sitio también debe verificar que los detalles de la base de datos se hayan especificado correctamente en config.php”*

El día veintiuno (21) de abril del 2024, a partir de las 8 a.m., intentó conectar al aplicativo Klarway, que es en el cual se va a realizar la prueba de conocimientos pero seguía marcando el mismo error, el soporte técnico de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ese día tenía activo un chat en tiempo real para que los participantes pudieran reportar las novedades que se llegaran a presentar, tal y como allegó en las fotografías de captura de pantalla aportadas como prueba a la presente acción de tutela, nuevamente puso de presente el inconveniente que venía presentando, pero nunca le dieron una respuesta que hasta el día de hoy señala sigue esperando.

Indicó que al seguir intentando logró ingresar nuevamente al aplicativo Klarway y cuando por fin estaba por iniciar la prueba, nuevamente decía que no se

lograba validar la identidad, informó que siguió intentando y que posteriormente le salía un letrero que decía que se detectaban otros programas abiertos, lo cual es falso, tal y como se demuestra con la fotografía que se anexa como prueba, en la que se puede ver que en el escritorio de su computador no hay más programas abiertos para ese momento.

Ese mismo día, veintiuno (21) de abril del 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, le remitió a su correo un comunicado informando que estaban siendo víctimas de un ciberataque y que eso había entorpecido el simulacro de la prueba de conocimientos, al día de hoy la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, no ha dado respuesta a las quejas presentadas por el accionante, respecto al defectuoso funcionamiento del aplicativo Klarway, ni ha proferido un pronunciamiento público con el cual den solución y en especial confianza para la realización de la verdadera prueba de conocimientos.

Señaló que, los próximos cuatro (4) y cinco (5) de mayo del presente año, se encuentra programada la realización de la prueba de conocimiento de la etapa general del IX Curso de Formación Judicial, indicando que los graves resultados del simulacro realizado el veintiuno (21) de abril del 2024, vulneran seriamente los derechos fundamentales a la igualdad, que incluye implícitamente el derecho a la participación, pues se ignora si es el único que tuvo problemas con el aplicativo Klarway y si a los demás si les está funcionando, debido a que el soporte técnico no ha dado respuesta a las solicitudes, reiteró que los graves resultados del simulacro realizado el veintiuno (21) de abril del 2024, vulneran seriamente los derechos fundamentales al trabajo y en especial al acceso al empleo público, porque no se tiene certeza de si el aplicativo Klarway le va a permitir participar de la prueba de conocimientos programada, negándole así el acceso al empleo público por que no se le permite materialmente participar para intentar obtenerlo.

## **II.- LO PRETENDIDO**

Con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, la parte accionante solicita que la Nación, la Rama Judicial y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dé respuesta efectiva y de fondo a las reclamaciones que presentó vía chat al equipo de soporte técnico el día veintiuno (21) de abril del 2024, en el marco del simulacro de la prueba de conocimientos que va a realizarse el próximo cuatro (4) y cinco (5) de mayo del 2024, adicionalmente que implemente un sitio de atención presencial al cual se pueda acudir con el equipo que tiene destinado para la prueba y le indiquen si lo que está fallando es el aplicativo Klarway o es mi computador portátil, por ultimo que realice un nuevo simulacro de presentación de la prueba de conocimientos, con el cual en efecto se pueda determinar si ahora sí está funcionando bien para todos los concursantes, el aplicativo Klarway que es el instrumento mediante el cual van a ser evaluados los concursantes.

## **III.- TRÁMITE**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veinticuatro (24) de abril del año en curso; se dispuso comunicar al a las accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa, adicionalmente se dispuso para que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla notificara a los interesados dentro del concurso.

### **Intervenciones.**

Surtido el tramite notificadorios la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, concurre manifestando que esta sede judicial no es la competente para conocer de las acciones de tutela contra la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, trayendo como consecuencia la posible incursión en causal de nulidad de todo lo actuado, por otro lado, las pretensiones del accionante se encaminan a que sean atendidas las consultas sobre las fallas del sistema Klarway efectuadas en la prueba de la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, realizada el 21 de abril de 2024, se informa que los eventos individuales de error al ser masivos y formar parte del fallo general del sistema, fueron atendidas por el equipo de soporte técnico de la Unión Temporal, no solo en los chats como se comprueba en los pantallazos enviados por el mismo accionante, sino también mediante el comunicado emitido en la misma fecha y que fuera enviado a todos los correos electrónicos de los discentes.

De igual manera, y como la misma UT explicó en el referido comunicado, al ser un ensayo orientado a prever todos los aspectos necesarios, los errores y fallas reportadas por todos y cada uno de los discentes, entre ellos el accionante, permitieron efectuar los ajustes pertinentes en el sistema para realizar el piloto que se llevará a cabo el próximo 5 de mayo de 2024, acorde con el comunicado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el cual fue publicado y puede ser consultado en el portal web de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/comunicado-ix-curso-concurso-de-formación-judicial> por lo que la situación debe ser calificada como hecho superado.

Asi las cosas, el accionado informa que mediante comunicado del Consejo Superior de la Judicatura publicado en el portal web de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/comunicado-ix-curso-concurso-de-formacion-judicial> que con la actividad realizada el 21 de abril de 2024, se identificaron errores y amenazas no detectadas que se evidenciaron en el escenario de la prueba, lográndose la retroalimentación de la experiencia de los usuarios y el ajuste y configuraciones para garantizar el óptimo desempeño y la seguridad de la prueba en tiempo real, razón por la cual se programó como próxima fecha del ensayo el domingo 5 de mayo de 2024.

Por otra parte el señor **Leonardo Castro Manrique**, quien en calidad de participante del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y

Magistrados, allegó escrito en el que coadyuva en todas sus partes la pretensión de la acción constitucional, señalando que, si bien, al momento de la presentación de esta intervención, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ya realizó una modificación del calendario del examen cuestionado, la misma es insuficiente y no resuelve los problemas de fondo planteados en la acción constitucional.

Agregó que no tiene ningún sentido, desde ese punto de vista, que la evaluación del curso concurso, cuyo valor total es inferior al 50% de la inicial prueba de aptitudes y conocimientos – y apenas de trata de una sola de las subfases especializadas -, tenga una duración igual a cuatro (4) veces la duración de la prueba inicial y casi el doble de preguntas, por lo que desde el punto de vista de la razonabilidad de la evaluación es totalmente desproporcionada esta metodología, que además no ha tenido ninguna justificación desde el punto vista científico y pedagógico.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998 y con el Decreto 333 de 2021.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se le imputa a la Entidad, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

Del escrito de tutela se obtiene que el accionante pretende que se proteja su prerrogativa fundamental de petición, encontrándose íntimamente relacionado el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y el derecho a la información toda vez que solicita se le de respuesta efectiva y de fondo a las reclamaciones que presentó vía chat al equipo de soporte técnico.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de

rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice<sup>1</sup>. En ese sentido ha indicado que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

*dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

Del mismo modo la corte ha reiterado su postura frente al derecho de petición delimitando que es:

*“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015.*

*En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:*

*(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.*

*(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.*

*(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.*

*(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (énfasis del texto).*

*Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.*

*(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011.*

*Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”<sup>2</sup>.*

### **El derecho de petición y el deber de atención al público por parte de las autoridades desde la órbita de las nuevas TIC´s**

Los servicios y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Constitución Nacional, máxime que una de las funciones del Estado es la de servir a la comunidad y de proveer la participación de todos en las decisiones que los afectan así las cosas, reconocida como está la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, junto al derecho de acceder a los documentos públicos son mandatos que deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Puesta la perspectiva y dada la implicación de la tecnología, las redes sociales y los canales de información virtual que hoy son cotidianos en el diario vivir de las personas, no puede entrar a desconocerse que existen diversas formas de interacción entre los ciudadanos y la administración, sin embargo, resulta medular entrar a determinar en qué caso un mensaje recibido por un canal de atención constituye petición formal ante la administración o por el contrario, cuando un mensaje no constituye el ejercicio del derecho de petición.

Este tema ha sido ya objeto de pronunciamiento de parte de la Honorable Corte Constitucional, la cual ha manifestado que

*“Es importante tener presente que cada red social ofrece diferentes servicios para satisfacer de diversas maneras las necesidades de información y comunicación de la sociedad. Es por ello que respecto de cada plataforma se debe hacer un análisis con miras a establecer si un mensaje corresponde o no al ejercicio del derecho fundamental de petición.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 292 de 2022; Exp T-8.595.921 de 23 de agosto de 2022; MP Dr Antonio José Lizarazo Ocampo.

*Cabe advertir que en el caso de que la entidad cree una página, como lo sugieren los protocolos de Gobierno en Redes, ello podría dar lugar a la interacción con la ciudadanía de la siguiente manera: (i) respuestas a sus publicaciones, que normalmente se asemejan a expresiones que no constituyen el ejercicio del derecho de petición tal como opiniones o sugerencias, cuyo trámite por parte del administrador es opcional; y (ii) mensajes directos por chat. En cualquiera de los dos escenarios existe la posibilidad de recibir mensajes de datos que impliquen, como se ha expuesto, el ejercicio del derecho de petición, más allá de que, en la primera de ellas la probabilidad de que ocurra es menor. Es importante mencionar que, de crearse una página, la autoridad tiene la posibilidad de restringir sus configuraciones para que los usuarios no puedan enviar mensajes instantáneos por el chat, sin que ello suponga una restricción del derecho fundamental, ya que existen otros medios para el ejercicio del mismo como se ha reiterado en varias oportunidades en esta providencia.*

*En este orden de ideas, si una entidad pública decide crear una página o perfil de Facebook deberá determinar si la misma tendrá una finalidad meramente informativa, para compartir su gestión con la ciudadanía, o si también mantendrá habilitada la interacción a través de los mensajes directos. En este último escenario, se deberá tener en cuenta que la administración de la página supondría la posibilidad de que los usuarios utilicen este medio para ejercer su derecho fundamental de petición. En otras palabras, si mantiene activa esa opción, la entidad debe darle trámite a las peticiones que se presenten.*

*De ahí que, se encuentra dentro de la esfera de su competencia, determinar cuál es la fórmula que adopta, teniendo en cuenta su capacidad para brindar atención al usuario por medios tecnológicos. Ello necesariamente deviene en la obligación de redireccionar el requerimiento allegado por vía de la red social al área competente para brindar respuesta. Precisamente, una de las sugerencias que se realizan en los protocolos de Gobierno en redes, consisten en que la dependencia encargada de la administración de cuentas o perfiles de la entidad, una vez recibida una comunicación o mensaje de datos que, por su nominación, naturaleza y conforme a los criterios de flexibilidad, implique el ejercicio del derecho de petición, proceda a su envío inmediato a la oficina de atención al público o a los centros de denuncia correspondientes, para que sean ellos los que le den trámite a la solicitud y resuelvan lo requerido por el ciudadano, en los términos consagrados en la ley.*

*Por su parte, cabe anotar que en el escenario en que la entidad deshabilite el chat de mensajería directa de Facebook, quedará abierto el canal para recibir expresiones de la ciudadanía que normalmente no constituyen el ejercicio del derecho de petición (opiniones, sugerencias o felicitaciones), cuyo trámite por el administrador es opcional. En esa medida, de identificarse excepcionalmente una petición, la entidad deberá prever si en esos casos será respondida por la misma vía, o redireccionada internamente a los canales de PQR<sup>[120]</sup>. Teniendo en cuenta el volumen de intercambio que puede generarse, es válido no dar respuesta por este canal, y los términos para contestar de manera oportuna empezarán a correr desde que sea recibida por el área encargada de tramitar la solicitud.*

*Finalmente, en relación con el uso de la red social Facebook, cabe mencionar que las entidades del Estado tienen una carga adicional cuando*

*deciden valerse de esta plataforma, como lo es surtir el proceso de verificación, por el cual se confirma que la página o perfil son auténticos y que la información que se publica corresponde con una fuente oficial. Este es un deber relevante en el marco de los principios de transparencia y publicidad de la función pública<sup>[121]</sup>. Sin embargo, el hecho que una entidad no haya cumplido con esta obligación no puede trasladarse al usuario, siempre que la cuenta de la entidad tenga otro tipo de elementos que permitan deducir, bajo el principio de la buena fe, que se está ante una cuenta oficial y manejada por la autoridad.”*

## **V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Aparece acreditado que el señor Jonathan Javier Rojas Acosta en aplicación del ensayo de la evaluación que se desarrolla dentro del proceso de selección del IX Curso de Formación Judicial para jueces y magistrados, puso de presente que se vio afectado por problemas al parecer de conexión en la plataforma por medio de la cual se surtirá la prueba, dejando en sus capturas de imagen aportadas como pruebas dentro de la presente acción constitucional un registro en el que acude al Chat de soporte.

Así mismo, en la documental aportada por el accionante obra un comunicado de la Unión Temporal Formación 2019 por medio de la cual expresan situaciones que afectaron el normal desarrollo del evento y señalan que el equipo técnico se encuentra trabajando arduamente para abordar las situaciones y garantizar un entorno seguro y estable para todos los discentes, destacando que este ejercicio de ensayo se realizó con el fin de prever todos los aspectos necesarios para garantizar un proceso de evaluación exitoso.

Así mismo, el despacho tiene en cuenta que la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, brindó en su página web el comunicado que hace referencia al IX Concurso de Formación judicial dirigido a la opinión pública donde de la lectura de la misma se desprende un contexto donde se menciona que con esta actividad se identificaron errores y amenazas no detectadas que se evidenciaron en el escenario de la prueba, y se logró la retroalimentación de la experiencia de los usuarios, además que se están implementado medidas que implican ajustar configuraciones para garantizar el óptimo desempeño y la seguridad de la prueba en tiempo real, razón por la cual se programó como próxima fecha del ensayo el domingo 5 de mayo de 2024, resultando importante resaltar que se menciona que estos incidentes no comprometieron la integridad de la prueba ni la del campus virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial. El equipo técnico ha trabajado diligentemente para solucionar los problemas identificados y fortalecer la infraestructura tecnológica, con el fin de brindar una experiencia de evaluación sólida y confiable entre otros.

Presentes estos hechos debidamente soportados por la parte accionante y la accionada, se debe ser puntual en que lo pretendido por el actor es que se dé respuesta efectiva y de fondo a las reclamaciones que presentó vía chat al

equipo de soporte técnico el día veintiuno (21) de abril del 2024, así las cosas, y descendiendo en el acervo probatorio aportado el despacho encuentra que las fotografías aportadas dan trazabilidad a un canal de comunicación establecido entre los encargados del servicio técnico de la plataforma y el señor Jonathan Javier Rojas Acosta.

En atención a las pruebas aportadas se tienen una serie de documentos digitales, siendo la primera de ellas una captura en la que aparece una ventana informativa con la inscripción "*dbconnectionfailed*", posteriormente se tiene una captura de la conversación en la que el accionante en dos cuadros de dialogo menciona "*ya he reiniciado la aplicación klawey varias veces, pero siempre me sale el mismo error*", "*lo volvi a intentar y ahora me sale un letrero que dice dbconnectionfailedx*", en la siguiente imagen se encuentran dos cuadros de conversación del accionante los cuales no se pueden avizorar de manera completa en su parte final, en la que el contenido de la misma hace alusión a un aviso de error, en la siguiente imagen se tiene que el accionante suministra su nombre y menciona "*me sale apenas ingreso mi usuario y contraseña*" con un cuadro de dialogo por parte del servicio técnico que cita "*estas ingresando por la aplicación?*" con respuesta positiva por el accionante sin que se pueda leer de manera concreta el último cuadro de texto, finalmente se aportan las imágenes de unas fotografías a la pantalla que mencionan "*No logramos validar tu identidad*" y "*se detectan programas abiertos*".

Tomando el recuento de las pruebas aportadas por el accionante y contrastadas a la pretensión elevada ante esta sede judicial para la protección de los derechos fundamentales, el despacho no puede entrar a concluir de las pruebas aportadas cual es la petición puntual se encuentra pendiente de ser resuelta, nótese que en uso del canal dispuesto de chat para la atención al usuario si bien es una herramienta de servicio que permite establecer contacto con los encargados de la plataforma, lo cierto es que, las pruebas solo permiten evidenciar un intercambio de información, pero no se puede verificar que el hoy accionante elevó de manera puntual una petición que debe ser resuelta de fondo, tan solo en el relato de los hechos de la demanda se cobra un contexto, pero de la sola mención de la falencia en la respuesta a las solicitudes planteadas en el escrito de la tutela sin un documento que permita trazabilidad suficiente de la petición no resulta procedente intervenir por conducto del juez constitucional con una orden.

Dentro de los documentos aportados por la accionante obra incluso un cuadro de texto en la que se menciona que ya ha solicitado soporte tres veces y lo dejan en visto, considerando la situación en el siguiente texto como una falta de respeto por parte de quienes lo atienden, dicha mención encuadraría una comunicación en este tono como una petición queja o reclamo, lo cual tampoco, conforme con los lineamientos jurisprudenciales se encaja dentro de lo que se entiende como una petición.

Ahora bien, no puede desconocerse que la entidad encartada presentó oposición a las pretensiones de la acción constitucional y acreditó que en la página web publicó comunicados dirigidos a la opinión publica en la que se menciona el

problema suscitado en la prueba, también se enuncia que se toma nota de los errores y manifestó que brindará la seguridad suficiente para la plataforma en futuras oportunidades, siendo también un elemento a valorar conforme a los hechos presentados.

Así las cosas y ante la ausencia de un documento que permita establecer trazabilidad suficiente de la petición que conforme con las premisas presentadas por el accionante se encuentran pendientes de ser resueltas el despacho negara las pretensiones de la presente acción constitucional.

También resulta oportuno manifestar, con ocasión a la coadyuvancia del señor Leonardo Castro Manrique, quien se pronuncia al interior de la presente acción como tercero haciendo alusión a que no tiene sentido los parámetros establecidos para la evaluación del concurso, sin embargo, esos son aspectos que se escapan de la temática establecida por el promotor de la acción constitucional y en su lugar el tercero interviniente dispone de las herramientas legales que le permitan presentar sus reparos frente a la administración haciendo uso de mecanismos idóneos y eficaces en virtud del principio de la subsidiariedad, razón por la cual sus señalamientos tampoco serán objeto de protección constitucional por gozar de otros mecanismos para lograr su protección.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**1.- NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **Jonathan Javier Rojas Acosta y coayuvada por Leonardo Castro Manrique**, al derecho fundamental de petición.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión a la accionante, así como a las autoridades judiciales convocadas y demás intervinientes en esta queja constitucional.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a1ef8b6d185145caf61166c642eae8c4338af32dafb0251535fa6b38c16c3**

Documento generado en 07/05/2024 05:41:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**